

del emplazamiento bajo las Reglas 4.7 y 4.8.

58.5 - Comparecencia o Contestación.-

Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún interés. Subsiguientemente será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de 20 días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará a la propiedad en la cual el demandado sostiene que tiene un interés, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho interés y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa compensación hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que habrá de pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada.

58.6 - Enmienda a las Alegaciones.-

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista de la cuestión de compensación y cuantas veces quiera, pero no se hará ninguna enmienda que resultare en una desestimación prohibida por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según se dispone en la Regla 58 a cualquier parte que ha comparecido si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos y se notificará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no ha comparecido, si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos. El demandante

proveerá al secretario del tribunal para el uso de los demandados por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5 en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha subdivisión.

58.7 - Substitución de Partes.-

Si un demandado muriere o se incapacitare o transfiriere su interés después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la substitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si se hubiere de notificar la moción y la notificación de la vista a una persona que no fuere a la sazón una parte, se diligenciará la notificación del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

58.8 - Desistimiento de Pleitos.-

(a) Como Cuestión de Derecho.- Si no se hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de pagarse por una pieza de propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o un interés inferior en la propiedad o no hubiere tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual se desiste del pleito.

(b) Por Estipulación.- Antes de registrarse una sentencia invistiendo al demandante del título o un interés inferior en o a la posesión de la propiedad, se podrá desestimar el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado;

y si las partes así estipularen el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que se hubiere registrado.

(c) Por Orden del Tribunal.- En cualquier tiempo antes de haberse determinado y pagado la compensación por una pieza de propiedad y previa moción y vista, el tribunal podrá desestimar el pleito con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimará el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido título o algún interés inferior, pero adjudicará compensación justa por la posesión, título, o interés inferior así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto.- Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, toda desestimación será sin perjuicio.

58.9 - El Depósito y su Distribución.-

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa; y aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En aquellos casos, el tribunal y los abogados expeditarán los procedimientos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que se le hubiere pagado a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que se le hubiere pagado, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

58.10 - Costas.-

Las costas no se regirán por la Regla 44.4.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 71(A) federal de la que difiere en que omite las disposiciones sobre el derecho a un juicio por jurado y sobre la determinación de la compensación por una comisión de tres personas designadas por el tribunal.

La Regla 58.10 dispone que las costas no se regirán por la Regla 44.4, en vista de que casi siempre la parte que expropia obtiene sentencia a su favor y en consecuencia no debe condenarse a la parte expropiada el pago de costas. Bajo la regla federal el pago de costas se rige por una norma desarrollada por los tribunales en la adjudicación de casos de expropiación forzosa que no permite la imposición del pago de costas a la parte expropiada, excepto en el caso en que ésta se haya comprometido a ello mediante estipulación, 3 Moore's Federal Practice, 1ra. edición, 1952 Supp., pág. 242. La Ley creando el Tribunal de Expropiaciones, Ley Núm. 223, Leyes de Puerto Rico, 1948, según fué enmendada por la Ley Núm. 178, Leyes de Puerto Rico, 1949, dispone en su artículo 3 que "las leyes vigentes o que se aprobaren fijando derechos arancelarios para la tramitación de los procedimientos en las Cortes de Distrito, serán igualmente aplicables a los procedimientos ante el Tribunal de Expropiaciones". A pesar de la citada disposición que hace aplicable a los procedimientos de expropiación, la regla general en el sentido de que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se dicte sentencia, el Tribunal de Expropiaciones antes y ahora el Tribunal Superior, han seguido la práctica federal de no imponer el pago de costas a la parte expropiada. La adopción de la Regla 58.10 resuelve el conflicto entre una disposición procesal cuya aplicación conlleva resultados

indeseables y una norma justa y adecuada en esta clase de pleitos. Recomendamos que cuando se prepare una nueva Ley de Costas se adopte una disposición específica en el sentido de que no se impondrá el pago de costas a la parte expropiada, a menos que ésta no se hubiere comprometido a ello mediante estipulación.

2.- Esta regla cubre lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 3 de la Ley Núm. 223 de 1948, según fué enmendada por la Ley Núm. 178, Leyes de Puerto Rico 1949 y parte de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 5(a) y 5(b) de la Ley de Expropiación Forzosa de Puerto Rico, de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

REGLA 59 - SENTENCIAS DECLARATORIAS.-

El procedimiento para obtener una sentencia declaratoria, según la Ley Núm. 47 de las Leyes de Puerto Rico de 1931, se gobernará por estas reglas. La existencia de otro remedio adecuado, no impedirá que se dicte una sentencia declaratoria en aquellos casos apropiados.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 57 vigente y federal.

REGLA 60 - RECLAMACIONES DE CIEN DOLARES O MENOS.-

Cuando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda de cien dólares exclusive de los intereses, el Secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, teléfono o cualquier otro medio razonable de comunicación. La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de cinco días de la notificación al demandado. El demandado deberá presentar todas sus defensas en la vista. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no comparecie-

ficado y que se le debe justamente alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento prescrito por estas reglas.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Su objetivo es establecer un procedimiento rápido y efectivo para el cobro de reclamaciones menores de cien dólares. La adopción de esta regla, de gran alcance social y económico, obedece al mandato contenido en el artículo 2 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la Ley Estableciendo Juicios Especiales en las Cortes Municipales de Puerto Rico, Núm. 10, Leyes de Puerto Rico 1921, pág. 113.

REGLA 61 - PROCEDIMIENTOS DE TESTAMENTARIA, INTESTADO O QUE AFECTEN MENORES DE EDAD O PERSONAS INCAPACITADAS O AUSENTES.-

Todos los procedimientos que dispone la ley o que en el futuro se dispusieren para la comprobación de testamentos, la administración judicial de bienes de finados o de personas ausentes, el nombramiento de tutores de menores o de personas incapacitadas y la administración de sus propiedades, se tramitarán hasta el extremo que sea convenientemente posible, de conformidad con el procedimiento establecido por estas reglas.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Su objetivo es permitir, en la medida que sea posible, la aplicación de los principios generales establecidos por estas reglas en aquellos aspectos de los procedimientos especificados que no sean de naturaleza especial.

REGLA 62 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y PLEITOS EXPEDITOS.-

Los procedimientos especiales no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. Cuando el estatuto pertinente haga aplicable las antiguas reglas de enjuiciamiento civil, el remedio solicitado podrá obtenerse de acuerdo con el procedimiento fijado por estas reglas. En cualquier caso, el demandante podrá tramitar su solicitud de remedio, de acuerdo con el procedimiento establecido en estas reglas y el tribunal podrá, a fin de promover los intereses de la justicia, acortar cualquier término o dar preferencia al pleito o solicitud para su vista o juicio.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Los remedios que hasta ahora se obtenían mediante procedimientos especiales podrán obtenerse en lo sucesivo a través de dichos procedimientos o mediante el fijado por estas reglas. El Comité Consultivo entiende que es indeseable conservar la multiplicidad de procedimientos legales especiales vigentes y que uno de los principales objetivos de la reforma procesal debe ser la eliminación de casi todos dichos procedimientos y el facilitar la obtención de los remedios a través del procedimiento sencillo, rápido y económico establecido por estas reglas. La conservación de un procedimiento especial debe ser lo excepcional y cualquier desviación del procedimiento establecido por estas reglas debe obedecer a circunstancias económicas y sociales verdaderamente extraordinarias. En vista del gran número y de la diversidad de los procedimientos especiales y en consideración al hecho de que la eliminación de algunos de ellos podría afectar algunos aspectos de la economía del país, hemos creído prudente adoptar una regla que ofrezca una alternativa a los litigantes para elegir entre el procedimiento especial y el ordinario. Confiamos en que por

su sencillez y por la rapidez y economía que garantiza, el procedimiento ordinario será seleccionado por los litigantes en casi todos los casos hasta que en un futuro cercano se lleve a cabo el estudio que permita el logro de nuestro objetivo.

X - DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 63 - DEL TRIBUNAL.-

63.1 - El Tribunal Permanecerá Siempre Abierto.-

El Tribunal se considerará siempre abierto para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 77(a) vigente y federal.

63.2 - De las Vistas y Ordenes en Cámara.-

Todas las vistas sobre los méritos serán celebradas en corte abierta, y hasta donde fuere conveniente, en un salón de sesiones del tribunal. Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o ventilados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 77(b) vigente y federal. Omite aquellas disposiciones que se refieren a los distritos por ser contrarias a lo que dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado.

63.3 - Sustitución de Documentos Perdidos.-

Si se perdiere un escrito o documento que forme parte de los autos en un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 344 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 64 - DE LA INHIBICION.-

64.1 - Cuándo Ocurrirá.-

A propia iniciativa, o a solicitud de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:-

(a) Por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados.

(b) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes dentro del cuarto grado, o con cualquiera de sus abogados dentro del segundo grado.

(c) Por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 23 del Cód. de Enj. Civil.

64.2 - Declaración Jurada Imputando Prejuicio.-

Cualquier parte o su abogado podrá presentar en la secretaría del tribunal, con notificación a la parte contraria, una declaración jurada al efecto de que tiene razones para creer y cree que no tendrá una vista o juicio imparcial ante el juez que hubiere sido designado para entender en dicha vista o pleito debido al prejuicio del magistrado. La declaración jurada se presentará y se notificará en cualquier momento antes del comienzo de la vista o del juicio si la misma se presentare en una sala en que hay dos o más jueces. Si se presentare en una sala en que sólo hay un juez, deberá presentarse y notificarse con no menos de 5 días de anticipación a la fecha señalada para la vista o el juicio.